

**BENEFICIOS SOCIALES.— Excepción de prescripción.— Vacaciones de 15 días.**

- 1.—Si el accionante prestó servicios sin solución de continuidad, durante más de 20 años y su demanda de beneficios sociales está presentada en tiempo oportuno, es infundada la excepción de prescripción deducida por la demandada.
- 2.—Si el demandado sólo gozó de vacaciones durante 15 días en cada uno de los mencionados años y trabajó en los 15 restantes en los que tenía derecho a disfrutarlas, debe percibir el importe de la remuneración de 15 días doblados, por cada uno de los años de servicios que prestó.

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, veintinueve de enero de mil novecientos setenta.—

Vistos; por sus fundamentos pertinentes; y CONSIDERANDO: que por los instrumentos corrientes a fojas ocho, diez y once se prueba que el actor prestó servicios a la demandada en calidad de empleado por más de veinte años, sin solución de continuidad, por lo que la demanda aparece interpuesta en tiempo oportuno, siendo infundada la excepción de prescripción deducida por ésta en su recurso de fojas treintiséis; que con el mérito de la carpeta de trabajo que obra a fojas treintinueve se acredita que el accionante dentro del período de doce años, contados a partir del veinte de julio de mil novecientos cuarentiocho al primero de julio de mil novecientos sesenta, sólo gozó de vacaciones durante quince días en cada uno de los mencionados años y que trabajó en los quince días restantes en los que tenía derecho a disfrutarlas; que conforme al documento de fojas once, la rescisión del contrato de trabajo se produjo por decisión de la empresa, con la aceptación del servidor, caso en el cual tiene éste derecho a la indemnización adicional que prescribe la última parte del artículo tercero de la ley quince mil quinientos cuarentidós, que modifica el artículo segundo de la ley quince mil ciento cuarenticuatro; que, la concesión de gratificaciones es un acto de liberalidad que no obliga a favor de quien no se le acordó; que el actor no ha probado el extremo de su demanda en el

que reclama el pago de servicios que afirma prestados en los días feriados: declararon HABER NULIDAD en la resolución de vista de fojas cincuenta y seis vuelta, su fecha diecinueve de agosto de mil novecientos sesentinueve, en la parte en que confirmando la apelada de fojas cincuentitrés, su fecha veintisiete de junio del citado año, declara infundada la demanda, en cuanto a la remuneración del derecho vacacional accionado y al pago de la indemnización que acuerda la ley quince mil quinientos cuarentidos, y fundada la excepción de prescripción; reformando la primera y revocando la segunda, declararon infundada la mencionada excepción de prescripción y fundada en parte la demanda en cuanto a los dos expresados extremos, y, en consecuencia; que Manufacturas del Centro Sociedad Anónima debe pagar a don Antonio Porras Huamán el importe de la remuneración de quince días doblados por cada uno de los doce años de servicios que prestó en el período comprendido entre el veinte de julio de mil novecientos cuarentiocho al primero de julio de mil novecientos sesenta, de acuerdo con la cuantía que percibía en cada uno de los respectivos años, la que será fijada en ejecución de esta resolución y además pagarle, dentro de tercero día, la suma de veintidós mil novecientos noventiocho soles por concepto de indemnización adicional; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene la citada resolución superior; sin costas; y los devolvieron.— entre líneas: soles: vale.— ALZAMORA VALDEZ.— VELASCO GALLO.— SANTOS.— GALINDO.— NUGENT.— Se publicó. Ricardo La Hoz Lora, Secretario General.—

Cuaderno Nº 160.— Año 1969.—

Procede de Junín.

---